

Pacífico chocoano se deberá ajustar y/o modificar en atención a los resultados y decisiones obtenidos en el marco de la Mesa Interinstitucional.

Artículo 9°. *Ratificar* el establecimiento de la Zona Especial de Manejo Pesquero, (ZEMP), que va desde el límite exterior de la ZEPA hasta las 22.5 millas náuticas mar afuera contadas a partir de la línea base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984.

Parágrafo. El área comprendida entre el límite exterior de la ZEPA y la línea de base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984, hace parte de la ZEMP.

Artículo 10. *Actividades Permitidas*. En la ZEMP se permite el ejercicio de la pesca de subsistencia, comercial artesanal, industrial y con fines de recreación.

Parágrafo 1°. Se autoriza la pesca de *long-line* con anzuelos tipo circular 15/0-14/0

Parágrafo 2°. Se autoriza el uso de hasta 1.200 anzuelos para la pesca de *long-line* por embarcación.

Artículo 11. *Prohibiciones*. En la ZEMP se prohíbe:

a) La pesca industrial de atún con embarcaciones de bandera colombiana o extranjera con capacidad igual o mayor a ciento ocho (108) toneladas de registro neto (TRN).

b) La pesca industrial de atún con palangre o *long-line* a embarcaciones con eslora mayor o igual a 24 metros.

c) Se prohíbe la utilización de Dispositivos Agregadores de Peces, conocidos como plantados, dentro de las primeras 30 millas náuticas contadas a partir de la línea de base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984, salvo los proyectos piloto que para efectos de investigación y toma de información adelante la Aunap.

d) La práctica de agregar peces de manera artificial con ayuda de aeronaves a fin de inducirlos a salir de las zonas reglamentadas en la presente resolución, para ser capturados.

Artículo 12. Enmarcado en el proceso de ordenación de la ZEMP se establecerán medidas de ordenación tendientes a regular la pesca de arrastre de camarón, estableciendo entre otras, temporadas de pesca, características de las artes y métodos de pesca y número de embarcaciones máximo permitidas, así como los mecanismos de seguimiento y verificación de las medidas que se establezcan, enmarcadas en el esquema de manejo participativo y vinculante por el cual se gestiona la ZEMP.

Artículo 13. *Ratificar* la prohibición de llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos conforme el numeral 7 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990. En consecuencia, las autoridades encargadas del control y vigilancia de la actividad pesquera y teniendo en cuenta las medidas restrictivas que rigen la ZEPA, están en la obligación ineludible de decomisar los artes de pesca no permitidos cuando están siendo empleados y cuándo son portados en las embarcaciones. Así como, el recurso pesquero capturado con tales artes.

Parágrafo. El recurso pesquero capturado con ocasión del uso de artes de pesca prohibidos deberá ser redirigido para su consumo en entidades educativas o entidades de beneficencia ubicadas en los municipios de Juradó y Bahía Solano. De igual manera, podrá aplicarse lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1851 de 2017, en referencia a la donación a la Armada Nacional de un porcentaje del producto decomisado para su consumo directo.

Artículo 14. Con el fin de hacer seguimiento y verificar lo dispuesto en la presente resolución, se continuará implementando el Comité de Verificación. Este será integrado por: 1) el Director General de la Aunap, o quien designe, quien lo presidirá; 2) dos representantes del sector pesquero artesanal; 3) dos representantes del sector pesquero industrial; 4) un representante de cada uno de los tres Consejos Comunitarios con presencia en la ZEPA (Juradó, Los Delfines y Cupica); 5) un representante de las comunidades indígenas presentes en el área de los municipios de Juradó y Bahía Solano; 6) un representante de Codehocó; 7) un representante de cada una de las autoridades municipales de Juradó y Bahía Solano; 8) un representante de los buzos nativos; y, 9) un representante del sector pesquero recreativo.

Parágrafo 1°. En el Comité de Verificación podrán participar como invitados institutos de investigación, la academia, entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros.

Parágrafo 2°. En el Comité de Verificación se tratarán los temas inherentes a la ZEPA y la ZEMP.

Artículo 15. La ZEPA y la ZEMP, reglamentadas en la presente resolución, no estarán sujetas a lo establecido en la Resolución número 1856 de 2004, o norma que la modifique, sustituya o remplace, en referencia a los límites de la Zona 1 allí establecida; en cuanto a la Zona 2, esta aplicará a partir del límite exterior de la ZEMP, hasta las 30 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984.

Artículo 16. Con el propósito de contar con los insumos pertinentes para la gestión de la ordenación pesquera de la ZEPA y la ZEMP, la Aunap realizará las acciones necesarias con el fin de garantizar la ejecución permanente del seguimiento de los principales aspectos biológicos simples y variables de desempeño pesquero de especies de interés comercial para los usuarios de la pesca, para coleccionar información relacionada con el estado de los recursos demersales, dicho monitoreo permitirá obtener información permanente del estado de los recursos pesqueros y de la actividad extractiva. La Oficina de Generación del Conocimiento y la Información (OGCI), de la Aunap, implementará una metodología de toma de información, con los lineamientos que establezca, a fin de obtener y mantener actualizada la información de la actividad pesquera en las zonas reglamentadas en la

presente resolución. De igual manera, el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (SEPEC), o la herramienta que disponga la Aunap, se deberá implementar a fin de contar con información actualizada de los desembarcos pesqueros.

Parágrafo. En concordancia con lo establecido en los artículos 5° y 6° de la presente resolución, y como parte del seguimiento biológico-pesquero y demás herramientas de generación de información de las que dispone la Aunap, se deberá establecer de forma participativa, las Tallas Mínimas de Captura y vedas de las principales especies pesqueras de interés comercial que se encuentran en la ZEPA.

Artículo 17. La Aunap, con fundamento en el artículo 5°, numerales 6 y 16, del Decreto ley 4181 de 2011, podrá gestionar ante entidades públicas o privadas, la obtención de recursos (humano, físico, y/o económico), así como aunar esfuerzos con la comunidad de pescadores de las zonas reglamentadas, autoridades municipales, departamentales, regionales, nacionales y ONG, en el marco de sus competencias y acción misional, con el propósito de contribuir a la implementación, seguimiento y efectividad del control y vigilancia de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 18. La Aunap, a través de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, en coordinación con otras entidades competentes, implementará las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 19. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones número 2724 de 2017 y 449 de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2022.

El Director General (e.),

Daniel Enrique Ariza Heredia.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2663 DE 2022

(noviembre 9)

por la cual se establecen medidas de manejo para los recursos pesqueros de consumo y ornamental extraídos del medio natural en los departamentos de Vichada, Guainía, Arauca, Casanare, Meta y Guaviare.

El Secretario General encargado de las Funciones de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en uso de las facultades que le confiere los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015 y Decreto 1835 del 2021, Resolución 00320 del 9 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Que la Ley 101 de 1993 - Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero que desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, tiene como propósitos, la protección del desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales para el mantenimiento de la paz social en el agro colombiano.

Que mediante el Decreto ley 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, de carácter técnico especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3° del Decreto número 4181 del 2011, estableció como objeto institucional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1.

Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la Aunap otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.

Que el numeral 8 del artículo 5° del Decreto ley 4181 de 2011 señala que una de las funciones generales de la Aunap es establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios.

Que es importante tener en cuenta la Sentencia C-293 de 2002, en la cual la Corte Constitucional, luego de analizar el principio de precaución en los ámbitos internacional y derecho interno, declara exequible, entre otra disposición legal, el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-073 de 1995, declaró exequibles la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” y la Ley 164 de 1994, aprobatoria de la misma.

Que, en el ámbito del derecho interno, la Corte Constitucional señaló que el principio de precaución está consagrado de manera explícita en el numeral 6 del artículo 1° y en el numeral 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, señaló que “En cuanto a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal”¹.

Que, en el ámbito internacional, la Corte Constitucional señaló que en la “Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, se contempló el principio de precaución en los siguientes términos: “Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que el principio de precaución también está contemplado en el numeral 3 del artículo 3° de la Ley 164 de 1994² en los siguientes términos: “Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las partes interesadas”.

Que el numeral 7.5 del artículo 7° del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, establece el criterio de precaución, señalando, entre otras, que “La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias”.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, (FAO), en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, estableció que “Reconociendo la importante contribución de la pesca artesanal y en pequeña escala al empleo, los ingresos y la seguridad alimentaria, los Estados deberían proteger apropiadamente el derecho de los trabajadores y pescadores, especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, a un sustento seguro y justo, y proporcionar acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente así como a las zonas tradicionales de pesca en las aguas de su jurisdicción nacional”.

Que la FAO, en el documento denominado “Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza”, señala “(...) la necesidad de la utilización responsable y sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad acuática a fin de satisfacer las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Las comunidades de pescadores en pequeña escala necesitan seguridad en los derechos de tenencia de los recursos que constituyen la base de su bienestar social y cultural, sus medios de vida y su desarrollo sostenible”.

Que la Ley 2268 del 3 de agosto de 2022, por medio de la cual “se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales, comerciales y de subsistencia”, establece medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital

y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial y de subsistencia en todo el territorio nacional.

Que la Resolución número 380 de 2021, por la cual “se adoptan los criterios para definir los recursos pesqueros, y se definen algunas especies susceptibles de ser aprovechadas en el territorio nacional”, establece los criterios para definir los recursos pesqueros de acuerdo con su importancia socioeconómica, información biológico-pesquera y reglamentación vigente.

Que en la Resolución número 1924 de 2015, por la cual “se autorizan las especies icticas ornamentales aprovechables comercialmente, se establecen unas prohibiciones, se derogan las Resoluciones número 3532 del 17 de diciembre de 2007 y número 0740 del 4 de mayo de 2015 y se establecen otras disposiciones”, se enlistan los recursos pesqueros ornamentales nativos y no nativos que pueden ser comercializados a nivel nacional e internacional.

Que la Aunap mediante Resolución número 1609 del 2017, establece medidas de administración y manejo para los siguientes recursos ornamentales: Rayas de la familia *Potamotrygonidae* y *Pterophyllum altum* (escalar *altum*)”.

Que mediante Resolución número 001710 de 2017, la Aunap prohíbe de manera precautoria, por tiempo indefinido, la captura en las cuencas de la Amazonía y de la Orinoquía colombianas y la comercialización en el territorio nacional de la especie *Calophysus macropterus* conocida comúnmente como mota, mapurito, simi o comegente.

Que la Aunap expidió la Resolución 0649 del 2 de abril de 2019, por la cual se establecen parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal, actividades que se desarrollan en la cuenca del río Orinoco, por lo que se hace necesario su implementación para el fomento, administración y control. Que mediante Resolución número 3094 de 2021, la Aunap cerró a partir del 1° de enero de 2022 y por dos años las pesquerías de las especies ornamentales denominadas: *Corydoras axelrodi*, *Corydoras metae*, *Apteronotus galvisi*, *Eigenmannia virescens*, *Dicrossus filamentosus*, *Rineloricaria eigenmanni* y *Farlowella vittata* en todo el territorio nacional”.

Que en el marco del convenio Aunap - Fundación Humedales, el informe técnico “Evaluación biológico-pesquera de las rayas de agua dulce *Potamotrygon motoro* y *Potamotrygon schroederi*, en tres centros de acopio de peces ornamentales de la Orinoquia colombiana” menciona que “la época de desove se da en Inírida en los periodos de marzo-abril, Puerto Carreño entre marzo-abril- mayo y Puerto Gaitán al inicio de la época de lluvias”

Que en el informe final del Convenio Aunap y FUNDACIÓN FAUNA CARIBE (2017) se concluye con respecto a la especie *Semaprochilodus laticeps* (Sapuara) que:

- La época de reproducción de la sapuara se da en los meses de marzo a junio.
- La especie es una estratega r, con alta fecundidad y sin cuidado parental. A la vez tiene una alta mortalidad natural y la fracción que se aprovecha como ornamental corresponde a lo que se moriría de manera natural antes de llegar a la talla de reclutamiento, por lo que los dos usos son compatibles en este recurso.
- La representación de la *S. laticeps* con relación al total desembarcado de peces ornamentales es superior a la que tiene como pez de consumo, así en Puerto Carreño representó el 55,57% del total anual y en Puerto Gaitán el 30,75%; en Inírida no es relevante su captura como ornamental.

- Los desembarcos de sapuara como especie de consumo no han disminuido a lo largo del tiempo; su aprovechamiento como especie de consumo es bajo, dado que no es una especie objetivo y solo se captura en la temporada de migración. *S. laticeps* en la pesquería de consumo está destinada solo a los mercados locales y no es una especie apetecida en los mismos y sus volúmenes de desembarcos son poco representativos frente a otras especies”.

- El rango de talla de captura para la Sapuara en Puerto Carreño es de 1,08 - 15,24 cm de longitud estándar y para Puerto Gaitán de 1,83-3,51 de longitud estándar; teniendo en cuenta las recomendaciones del estudio se sugiere establecer una talla mínima de captura de 1,5 cm de longitud estándar con el fin de garantizar su sobrevivencia.

Que en el marco del convenio Aunap - Funindes (2015), la publicación “Dinámica de la Actividad Pesquera de los Peces Ornamentales Continentales de Colombia” concluye que:

- En Arauca, los picos reproductivos de las especies evaluadas se dan principalmente entre los meses de mayo, junio y julio.
- En Villavicencio se observó reproducción durante todo el año en todos los grupos, pero con incremento evidente de la reproducción en los meses de abril y mayo, fecha que sería adecuada para la implementación de una veda reproductiva en esta región. Adicionalmente, los regímenes hidrológicos coinciden en este periodo con el inicio de las lluvias, lo que ocasiona aumento de caudales e incremento en la turbidez del agua, disminuyendo la visibilidad de los pescadores con careta y por ende dificultando la captura, contribuyendo así a la veda natural.
- Los regímenes hidrológicos de aguas en ascenso, altas y descenso sirven de temporada de crecimiento de los juveniles de las especies que se reproducen en cualquier época del año.
- Las especies registradas con gónadas en estadios 3 y 4 de madurez sexual en Arauca, Puerto Carreño, Inírida y Villavicencio, se observa que el mayor número se registró en los meses de diciembre, enero, febrero en aguas bajas y abril y mayo en aguas

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002, Consideración 4.2.

² Ley por medio de la cual se aprueba la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

ascendentes, resultado contrastante con lo encontrado por Prada-Pedrerros, 2009, quien encontró en la literatura un mayor número de especies en reproducción en los meses de abril, mayo y junio en aguas ascendentes, con muy pocas especies reproduciéndose en los meses de enero y febrero en aguas bajas. Al analizar la información de los tres órdenes principales en las mismas localidades, se observa una tendencia a que la mayoría de las especies de todos los órdenes tienen sus picos reproductivos entre abril, mayo y junio con un segundo pico en los meses de septiembre y octubre.

Que, en cuanto a los recursos pesqueros destinados al consumo humano, en el boletín técnico del SEPEC *Aspectos biológico-pesqueros de especies capturadas por las pesquerías artesanales en aguas marinas y continentales de Colombia durante el año 2020*, se analizó la estructura de longitudes de nueve especies de la Orinoquía, con varios tipos de artes de pesca, lo que significó el estudio de 15 casos (combinaciones especie-arte de pesca). Los artes de pesca evaluados fueron la atarraya, el palangre o calandrio y la red de enmalle (fija o de deriva), siendo este último tipo de arte el de mayor ocurrencia en el análisis. Solo dos casos tuvieron más de un 50% de individuos registrados en los desembarcos con tamaños superiores al punto de referencia Lm: *Brachyplatystoma juruense* con red de enmalle de deriva y *Prochilodus mariae* con atarraya. En contraste, los casos que mostraron valores más negativos en el conjunto de indicadores fueron *Brachyplatystoma platynemum* capturado con red de enmalle de deriva y red de enmalle fija y *Piaractus brachypomus* capturado con atarraya. En general, estos resultados sugieren una presión por pesca enfocada principalmente hacia individuos juveniles en varias especies.

Que de acuerdo con el Boletín Técnico del Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (SEPEC): Estadísticas de desembarco y esfuerzo de las pesquerías artesanales de Colombia durante el año 2021, los desembarcos de la Orinoquía estuvieron constituidos por 120 taxones de peces óseos, la mayoría identificados a nivel de especie. De este total de especies registradas, diez representaron el 72,5% del total de los desembarcos acopiados estimados. La especie con mayor contribución a los desembarcos anuales fue el coporo (*Prochilodus mariae*) con un 15,3% del total. No obstante, los desembarcos anuales estuvieron principalmente representados por los bagres, los cuales constituyeron el 47,1% del total así: bagre rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*) con el 12,7%; bagre pintado (*Pseudoplatystoma metaense*) con el 11,0%; blanquillo (*Brachyplatystoma vaillantii*) con el 9,0%; amarillo (*Zungaro zungaro*) con el 6,2%; plateado (*Brachyplatystoma rousseauxii*) con el 4,1%; y baboso (*Brachyplatystoma platynemum*) con el 4,1%. Entre las restantes especies, se destacan la palometa (*Mylossoma albiscopum*) con el 3,8%; el barbiancho (*Pirirampus pirirampu*) con el 3,4%; y el yamú (*Brycon amazonicus*) con el 2,9%. La composición registrada entre el 2017 y el 2020, donde los bagres *P. metaense* y *P. orinocoense* presentaron los mayores desembarcos, fue similar a lo reportado por Ramírez-Gil y Ajiaco-Martínez, 2011. Se destacaron aportes regulares de *B. vaillantii* durante todo el año ya que, con excepción de los meses de veda, se mantuvo como la tercera especie con mayor contribución en los desembarcos mensuales de la cuenca.

Que, en el boletín técnico del SEPEC *Aspectos biológico-pesqueros de especies capturadas por las pesquerías artesanales en aguas marinas y continentales de Colombia durante el año 2021*, para la cuenca de la Orinoquía se analizó la estructura de longitudes de once especies con varios tipos de artes de pesca, lo que significó el estudio de 44 combinaciones especie-arte de pesca, considerando como criterio de selección un mínimo de 100 datos. Los tipos de artes de pesca evaluados fueron la atarraya, el chinchorro, la línea de mano, el palangre calandrio y la red de enmalle (fija o de deriva), siendo este último tipo de arte el de mayor ocurrencia en el muestreo de las longitudes (45%), seguido por el chinchorro y el palangre calandrio, con 25% y 13%, respectivamente. Los valores más negativos del indicador de proporción de peces con longitudes superiores a la longitud de madurez (Pmat), correspondieron a las siguientes combinaciones especie-arte: *Brachyplatystoma juruense* (palangre calandrio, red de enmalle fija, chinchorro) *Brachyplatystoma platynemum* (red de enmalle fija, red de enmalle de deriva, chinchorro), *Brachyplatystoma vaillantii* (chinchorro, red de enmalle fija), *Hydrolicus armatus* (palangre calandrio, red de enmalle fija), *Piaractus brachypomus* (atarraya, red de enmalle de deriva, chinchorro), *P. pirirampu* (chinchorro), *Plagioscion squamosissimus* (atarraya, chinchorro), *P. metaense* (atarraya, chinchorro, red de enmalle fija), *Pseudoplatystoma orinocoense* (red de enmalle de deriva) y *Zungaro* (chinchorro). Estos resultados sugieren una alta presión por pesca hacia los individuos juveniles en estas especies.

Que desde el año 1982, se han realizado estudios biológico-pesqueros de 52 especies de importancia y aprovechamiento comercial en la Orinoquía, por parte de 26 autores del orden nacional e internacional.

Que, de acuerdo a estos estudios, de las 52 especies que se han evaluado, 20 especies inician su etapa reproductiva en marzo, 22 especies durante el mes de abril, dos especies en mayo y dos especies en junio.

Que de acuerdo con los resultados obtenidos desde 1982, se cuenta con el conocimiento de la época de reproducción de 52 especies, los cuales son los insumos técnicos para el uso y manejo de estas especies, y que soportan la propuesta de un ajuste al período de veda que abarque estos meses.

Que el 16 de mayo de 2022 se realizó un taller cuyo objetivo fue la “Revisión Técnica de la Normatividad relacionada con la Veda de los Recursos Pesqueros de la Orinoquía” con participación del Instituto Sinchi, la Universidad de los Llanos, la Fundación Funindes, la Fundación Omacha, WWF Colombia, los representantes de la Mesa Ramsar de la Estrella Fluvial de Inírida y, por parte de la Aunap, la Dirección Técnica de

Administración y Fomento, Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia y la Dirección Regional Villavicencio.

Que, en el mencionado taller, las diferentes instituciones presentaron los avances que cada entidad tiene sobre el conocimiento y dinámica de los recursos pesqueros en la región de la Orinoquía, concluyendo de acuerdo con el acta de la reunión, lo siguiente:

- El principal problema de las pesquerías en la Orinoquía es la disminución del recurso a causa del deterioro ambiental.
- Se propone que la veda tanto de recursos pesqueros ornamentales como recursos pesqueros de consumo, tenga una cobertura geográfica que abarque la totalidad de la Orinoquía.
- La propuesta es que el período de veda tanto para ornamentales como para consumo se pueda ajustar, iniciando el lunes de pascua de acuerdo al calendario católico y finalizando el 31 de mayo de cada año.
- Se propone abrir la pesquería de *Osteoglossum ferreirae* (arawana azul), para lo cual la Aunap revisará el tema y lo socializará con el sector pesquero de Puerto Carreño.

Que, mediante comunicación oficial enviada el 15 de septiembre de 2022 la Fundación Omacha “considera pertinente y oportuno la modificación de la fecha de inicio de la veda a los recursos pesqueros de consumo y ornamentales en la zona, para que esta empiece a regir en el mes de abril, ya que así se protegería de una manera más adecuada la temporada de reproducción de la mayoría de las especies ícticas bajo presión de pesca. Teniendo en cuenta que la cuaresma y la Semana Santa son las temporadas de mayor comercialización de producto pesquero de consumo, sería favorable si la prohibición al acopio, transporte y comercialización de recursos pesqueros en la Orinoquía inicia el lunes siguiente a la finalización de la Semana Santa”.

Que, mediante comunicación de fecha 6 de mayo de 2022, del grupo de investigación de evaluación, manejo y conservación de recursos hidrobiológicos y pesqueros (Girehpes), indican que “con base en los estudios realizados por este grupo y la recopilación de resultados de documentos técnicos elaborados por el Inderena, el INPA, además de publicaciones en artículos y libros, se ha encontrado que la mayoría de las especies de importancia comercial de consumo en la región de la Orinoquía se reproducen en el período que va de abril a junio. Por lo anterior se considera que iniciar la veda en el mes de abril, es mucho más beneficioso para la conservación de las especies bajo presión de pesca, dado que en ese mes los ejemplares están maduros y migrando para sus procesos reproductivos. De las 56 especies de las cuales se tiene conocimiento de su época de reproducción, el 82% se reproducen en los meses de abril y mayo; en junio los niveles altos de los cuerpos de agua ayudan a proteger la fase final del período de estas especies. Teniendo en cuenta aspectos sociales y económicos es conveniente que inicie el lunes siguiente a la finalización de la Semana Santa, de esta forma se permite que los pescadores y comerciantes aprovechen el mayor pico de demanda de productos pesqueros de consumo en el país, lo que facilitaría el cumplimiento de la norma”.

Que la Aunap en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en el periodo comprendido entre el 28 de septiembre y el 18 de octubre de 2022, publicó en su página oficial en internet el contenido de la presente resolución, sin recibir consideraciones y recomendaciones al contenido de la presente resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer una veda para los recursos pesqueros de consumo y ornamental extraídos de las poblaciones naturales de los departamentos del Meta, Vichada, Casanare, Arauca, Guaviare y Guainía que comprende desde el primer lunes después de Semana Santa (de acuerdo con el calendario católico) hasta el 31 de mayo de cada año.

Artículo 2°. *Prohibir* durante el período comprendido entre el primer lunes después de Semana Santa (de acuerdo con el calendario católico) hasta el 31 de mayo de cada año, el almacenamiento transporte y comercialización de toda clase de recursos pesqueros de consumo extraídos de las poblaciones naturales, hacia el interior del país o del resto del departamento. Su comercialización solo podrá llevarse a cabo dentro del mismo municipio donde fueron capturados estos recursos, directamente por los pescadores únicamente con fines de subsistencia.

Artículo 3°. *Prohibir* durante el periodo de veda establecido, la captura, acopio, transporte y comercialización de peces ornamentales extraídos de las poblaciones naturales en toda la región de la Orinoquía.

Artículo 4°. *Prohibir* la captura, acopio, transporte y comercialización de hembras de especies de uso ornamental que se encuentren en estado de gravidez.

Artículo 5°. En cuanto a los recursos pesqueros destinados al consumo, se realizarán inventarios solo en el caso de quedar excedentes de producto proveniente de la Orinoquía una vez termine la Semana Santa de acuerdo con el calendario católico. Los permisionarios deberán enviar a la Aunap en los primeros dos (2) días siguientes al inicio de la veda, una comunicación con el registro de las especies y volúmenes que quedaron almacenados, para que la Aunap verifique y registre el inventario de acuerdo con el procedimiento establecido por la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia (DTIV) para la comercialización.

Artículo 6°. De acuerdo con lo señalado en la Ley 13 de 1990 artículo 58, la Aunap tiene a su cargo el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec), responsable de los

procesos de recolección, ordenamiento, análisis y difusión de la información estadística; por lo anterior la Aunap adelantará las acciones necesarias para la toma de información estadística tanto de la pesca de consumo, como ornamental y deportiva que se lleve a cabo en esta región; en tal sentido es deber de todos los permisionarios y de más actores de la cadena productiva de la pesca, entregar la información pesquera al colector de campo del Sepec con miras a aportar la información para la formulación, seguimiento y evaluación de esta medida de manejo.

Artículo 7°. La Dirección Regional Villavicencio de la Aunap, en su área de su jurisdicción, podrá solicitar apoyo a las autoridades municipales, distritales, departamentales, regionales y/o nacionales competentes para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo.

Artículo 8°. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, de las sanciones consagradas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, sin perjuicio de la responsabilidad penal y demás a que hubiese lugar.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga la Resolución número 00190 del 10 de mayo de 1995, expedida por el INPA “Por la cual se establece una veda de recursos pesqueros en el sector de influencia de Puerto Carreño y Puerto Inírida en la Orinoquía colombiana y se permite el aprovechamiento de la Sapuara como especie ornamental”, el Acuerdo número 0023 del 20 de noviembre de 1996 “Por la cual se establece una veda recursos pesqueros en el río Arauca” y el Acuerdo número 00008 del 23 de abril de 1997 “Por la cual se establece una veda de recursos pesqueros para el consumo humano en la Orinoquía colombiana que comprende los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Guaviare, Vaupés y se modifica la Resolución número 0190 del 10 de mayo de 1995 y el Acuerdo número 0023 del 20 de noviembre de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de noviembre de 2022.

El Secretario General encargado de las funciones de la Dirección General de la Aunap,
Daniel Enrique Ariza Heredia.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2700 DE 2022

(noviembre 11)

por la cual se establecen los parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal, y se deroga la Resolución 649 de 2019.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, su Decreto reglamentario número 2256 de 1991, compilado en el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto ley 4181 del 3 de noviembre de 2011 en especial, el numeral 4 del artículo 11 y Resolución número 0320 del 9 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, el artículo 65 de la Constitución Política dispone que: “La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)”.

Que, toda persona tiene a su favor el derecho fundamental a no padecer hambre¹, tal como consta de forma expresa en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

Que, la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al mínimo vital “como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras²”.

Que, la Ley 13 de 1990 establece en su artículo 1° “La presente ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido”.

¹ El Documento Conpes Social número 113 de 2008, sobre la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN), en su marco conceptual, “parte del reconocimiento del derecho de toda persona a no padecer hambre”, y en la nota al pie número 5, al referirse a dicho reconocimiento, señala que “La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Derecho que también está ratificado en las Cumbres Mundiales sobre Alimentación, en la Declaración del Milenio y en la Constitución Política de Colombia”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-920 de 2009, Consideración 4, inciso primero del literal (j). Esta definición del derecho fundamental al mínimo vital fue reiterada por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en la Sentencia T-606 de 2015, Consideración 5.2.

Que, el numeral 1 del artículo 47 de la Ley 13 de 1990 establece que el derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener: “1. Por ministerio de la Ley: si se trata de la pesca de subsistencia, definiéndose esta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional”.

Que, el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1851 de 2017 establece que “la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera”.

Que, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, en el Código de Conducta para la Pesca Responsable reconoció que “la importante contribución de la pesca artesanal y en pequeña escala al empleo, los ingresos y la seguridad alimentaria, los Estados deberían proteger apropiadamente el derecho de los trabajadores y pescadores, especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, a un sustento seguro y justo, y proporcionar acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente así como a las zonas tradicionales de pesca en las aguas de su jurisdicción nacional³.” (Negritas fuera del texto original).

Que, el numeral 2 del artículo 2.16.1.2.8 del Decreto 1071 de 2015 establece la clasificación de la pesca por su finalidad, entre otras, las siguientes categorías:

“2.1. Pesca de subsistencia: la que se realiza sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento al pescador y a su familia”.

2.4.1. Pesca comercial artesanal: la que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca”.

Para los efectos del presente Acto administrativo se considera empresa de pesca comercial artesanal aquella unidad de producción dedicada a la actividad pesquera con un fin principalmente comercial. Estas empresas deberán estar integradas por personas naturales colombianas de las cuales el setenta (70%) por ciento, cuando menos, deberán ser extractores primarios”.

Que la Autoridad Pesquera expidió la Resolución 3475 de 2007, por la cual se establece una medida de ordenamiento y control mediante la fijación de las características de las embarcaciones de pesca marítima artesanal que operen en la costa Atlántica, Pacífica y en el área del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; características definidas en la citada resolución que serán tomadas como base para la fijación de las características de la pesca comercial artesanal.

Que, la Aunap expidió la Resolución número 649 del 2 de abril de 2019 “Por la cual se establecen parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal”, con el objeto de establecer parámetros que permitan a las autoridades competentes, diferenciar e identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal.

Que, la Aunap expidió la Resolución 1485 del 8 de julio de 2022 “Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura, así como de sus prórrogas, modificaciones, aclaraciones y cancelaciones, archivo de expedientes y expedición de patentes de pesca, se adoptan otras disposiciones y se deroga la Resolución número 2723 de 2021”, mediante la cual se establecen los requisitos para el otorgamiento de los permisos de pesca, incluido el permiso de pesca comercial artesanal.

Que, el 3 de agosto de 2022 fue expedida la Ley número 2268 “Por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia”, la cual tiene por finalidad establecer medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial y de subsistencia.

Que, el artículo 2° de la Ley número 2268 de 2022 define la pesca artesanal comercial y la pesca de subsistencia, en los siguientes términos: **Pesca artesanal comercial:** Es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca. **Pesca de subsistencia:** Es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar. Esta pesca se ejerce por ministerio de la Ley y es libre en todo el territorio nacional”.

Que, el inciso 3° del artículo 4° de la Ley 2268 de 2022 establece que aquellos pescadores que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la referida ley, deben estar debidamente reconocidos y formalizados ante la Aunap.

Que, en ese orden de ideas, se hace necesario y oportuno actualizar y dar alcance a lo establecido en la normativa pesquera en referencia con la pesca de subsistencia y la pesca

³ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, “Código de Conducta para la Pesca Responsable”, Roma, 2011, pág. 19.